



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 486 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUN 2015

VISTO: El Informe N° 175-2015/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Proveído N° 1156386, Opinión Legal N° 035-2015-GOB.REG.HVCA/ORAJ-hjrm, Informe N° 1235-2015/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, Informe Legal N° 079-2015-DSAI-OAJ-HDH, Memorando N° 1064-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, Informe N° 102-2015/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA/OAJ, el Recurso de Apelación interpuesto por Maximiliana Enciso Bonilla, contra la Resolución Directoral N° 105-2015-D-HD-HVCA/OP y demás documentación en veintiséis (26) folios;

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el numeral 2) del Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece: “*Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión (...)*”;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el Recurso de Apelación, “*Se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho*”; referente a ello, es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, respecto al recurso de apelación el autor Juan Carlos Morón Urbina señala: “*Es el recurso de a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho*”;

Que, al amparo de la Ley N° 27444, la recurrente Maximiliana Enciso Bonilla, mediante escrito con fecha de recepción 27 de marzo del 2015, interpone recurso de apelación, contra la Resolución Directoral N° 105-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 18 de febrero del 2015, que declara improcedente la pretensión de reintegro, por concepto de movilidad y refrigerio, establecido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, la recurrente sustenta su recurso de apelación bajo los siguientes fundamentos: “*El Decreto Supremo N° 204-90-EF, que dispone el pago mensual de la asignación por movilidad y refrigerio, así como las demás normas legales ulteriores, no tienen fuerza ni efectos retroactivos a tenor del artículo 103° de la Constitución Política del Perú; asimismo, de acuerdo al artículo III del Título Preliminar del Código Civil, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, no tiene fuerza ni efectos retroactivos en forma diaria por lo menos el tiempo en que estuvo vigente el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, es decir desde el 01 de marzo de 1985 hasta el 30 de junio de 1990, antes de la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, que establece el pago mensual de este beneficio*”;

Que, al respecto debe precisarse que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, dispuso el pago de S/. 5,000 (Cinco mil soles de oro) diarios por concepto de movilidad y refrigerio a todo el personal nombrado o contratado al servicio del estado; posterior a ello, por Decreto Supremo N° 109-90-PCM se dispuso una compensación por movilidad que se fijó en cuatro millones de intis (I/. 4'000,000.00) a partir del 01 de agosto de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas; luego mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se estableció un aumento por concepto de movilidad en un millón de intis





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nro. 486 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 24 JUN 2015

(I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de septiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas, precisándose que el monto total por movilidad que corresponde percibir al trabajador público, se fijó en cinco millones de intis (I/. 5'000,000.00); debe precisarse que el monto referido incluyó lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF, 109-90-PCM y 264-90-EF, los mismos que establecen un pago mensual (no diario) de incremento por concepto de movilidad;

Que, por otro lado conforme a la Ley N° 24064, el monto de 5,000 soles de oro dispuesta en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM, ha sufrido conversión monetaria y su equivalencia a partir del 01 de febrero de 1985 era de I/. 5 intis; posterior a ello, de acuerdo a la Ley N° 25295, el inti ha sufrido una conversión monetaria, es así que conforme la equivalencia establecida un "millón de intis" es igual a un "nuevo sol" con lo que a la actualidad el monto calculado se ha depreciado y resulta irreconocible dicha cantidad;

Que, conforme lo expuesto, la pretensión realizada por el recurrente resulta improcedente, siendo que el Decreto Supremo N° 025-85-PCM es un marco normativo derogado, a la fecha resulta inaplicable, y que por conversión monetaria no resulta atendible; así que los argumentos del apelante no enervan los fundamentos jurídicos de la Resolución Directoral N° 105-2015-D-HD-HVCA/OP. Cabe indicar que la administración viene cumpliendo con el pago de movilidad y refrigerio, por tanto, no se puede pretender un reintegro, de sumas que ya se han abonado incoado por Maximiliana Enciso Bonilla;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **MAXIMILIANA ENCISO BONILLA** contra la Resolución Directoral N° 105-2015-D-HD-HVCA/OP, de fecha 18 de febrero del 2015, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

**ARTICULO 2°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesada, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA

Ing. Luis Alberto Sánchez Camac  
GERENTE GENERAL REGIONAL

